



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-192/2021

**ACTORA:** DULCE ALEJANDRA GARCÍA  
MORLAN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ORDEN Y  
DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARAÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO RENDÓN  
TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior determina que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por Dulce Alejandra García Morlan al no haberse agotado previamente la instancia partidista para controvertir la omisión impugnada, y ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la parte actora presento escrito de Queja ante la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes<sup>1</sup> del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en contra de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido en el estado de Oaxaca, por actos que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género que obstaculizan su participación en la contienda interna para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, en el referido estado.

**2. Admisión y radicación.** El siete de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la CAVPG del PAN admitió la Queja y radicó bajo el número de expediente CVPG/01/2021.

**3. Reencauzamiento.** El doce de enero, la CAVPG acordó reencauzar la Queja y solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista<sup>4</sup> del Consejo Nacional<sup>5</sup> del PAN que, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la CAVPG o la Comisión para violencia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PAN

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo COyD o Comisión de Orden y Disciplina.

<sup>5</sup> En lo sucesivo CN



controversia planteada, al ser quien, en última instancia, resuelve sobre la procedencia de sanciones por actos de violencia política contra las mujeres militantes del PAN.

**4. Omisión impugnada.** La parte actora señala que, a pesar de haber recibido el expediente, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no ha emitido el acuerdo de admisión y radicación y, en consecuencia, no ha ordenado la notificación de su Queja a las partes, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Juicio ciudadano federal y solicitud de requerimiento.** Inconforme, el nueve de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Comisión de disciplina a fin de controvertir la omisión antes señalada. El dieciséis de febrero siguiente, la actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual aduce que la Comisión de Orden y Disciplina no ha dado trámite a su demanda y, entre otras cuestiones, solicita se requiera a la referida Comisión el envío inmediato del medio de impugnación.

**6. Registro y turno.** El mismo dieciséis de febrero, se recibió la demanda en esta Sala Superior; en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-192/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-192/2021**

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la actora, en contra de la omisión de la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista del CN del PAN de tramitar la Queja presentada por actos posiblemente constitutivos de violencia política por razón

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios



de género.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por la actora, ya que no se cumple el principio de definitividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, porque previamente la actora debió acudir a la Comisión de Justicia del CN del PAN, al ser el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos partidistas de referido instituto político.

En consecuencia, se ordena su remisión a dicho órgano de justicia, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

En efecto, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-192/2021**

vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>7</sup>.

Al respecto, en la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup> se advierte que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente<sup>9</sup>.

Además, esta Sala Superior ha considerado<sup>10</sup> que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

**Caso concreto.**

En la especie, la parte actora controvierte la omisión de la Comisión de Orden y Disciplina del CN del PAN de darle trámite a la Queja presentada en contra de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del referido

---

<sup>7</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley de Partidos.

<sup>9</sup> Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.



partido en el estado de Oaxaca, por actos que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género, que obstaculizan su participación en la contienda interna para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, en el referido estado, pues dicha Comisión no ha emitido el acuerdo de admisión y radicación y, en consecuencia, no ha ordenado la notificación de su Queja a las partes.

Situación que le genera agravio pues, como lo señaló en su escrito de Queja, los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra son con la intención de no permitirle participar como candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y dichos argumentos sirvieron de base para que la CAVPG de PAN reencauzara de inmediato su Queja a la referida COyD, pues al estar en curso el proceso electoral local en la referida entidad federativa, existe el riesgo de que de continuar con el procedimiento ordinario, que dista de ser expedito, se genere un daño de imposible reparación a sus derechos político-electorales.

Además, alega que, al dilatar la sustanciación de su Queja, la Comisión de Orden y Disciplina está permitiendo que se continúe con los actos de violencia cometidos en su contra por el Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-192/2021**

De lo expuesto se tiene que la parte actora se inconforma de que los actos de violencia cometidos en su contra, así como la omisión de dar trámite a su Queja le obstaculizan su participación para contender a la candidatura de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez; materia de controversia competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>11</sup>, por estar relacionada con una elección a nivel municipal, por lo que lo procedente sería remitir los autos a la referida Sala Regional, pero al no haberse agotado las instancias previas a la federal, por economía procesal y a fin de no dilatar más la resolución del presente asunto, se estima que debe reencauzarse a la instancia interpartidista, además que en la demanda no se solicita el *per saltum*.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima que contra la omisión impugnada procede en principio un medio de defensa establecido en la normativa del PAN y después la instancia jurisdiccional local, antes de acudir al Juicio de la Ciudadanía Federal, competencia de la Sala Regional Xalapa.

Esto porque el procedimiento de sanción incoado por la actora debe culminar con la determinación que emita la Comisión de Orden y Disciplina, conforme a lo dispuesto

---

<sup>11</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.



por el artículo 44 de los Estatutos del PAN<sup>12</sup>, es decir, dicho procedimiento sancionatorio se encuentra inconcluso y, en concepto de la parte actora, no se ha seguido de conformidad con las normas estatutarias del partido.

Así, la competencia para conocer de una impugnación contra la omisión de resolver dicho procedimiento sancionador le **corresponde a la Comisión de Justicia del CN del PAN**, al ser el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos partidistas, conforme con los artículos 119 y 120 de los Estatutos referidos<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 44

La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra [las y ] los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a [servidoras y] servidores públicos, como a [funcionarias y] funcionarios públicos con militancia partidista, así como [funcionarias y] funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

<sup>13</sup> Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos [y candidatas] a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-192/2021**

Ello, con independencia de que los Estatutos del PAN no especifiquen la competencia para conocer de la omisión señalada o solo establezca como posibles órganos responsables las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, ya que se trata de un recurso genérico mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna.

Lo anterior, garantiza el principio de auto-organización partidista, en el entendido de que los órganos de justicia partidista están autorizados para implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos responsables de la impartición de justicia intrapartidista, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones. Conforme la jurisprudencia 41/2016 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA**

---

e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.



**PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO<sup>14</sup>.**

De ahí que la omisión impugnada deba ser analizada -en principio- por la Comisión de Justicia.

Por lo anterior y al no haberse cumplido el principio de definitividad, el presente Juicio de la Ciudadanía es **improcedente**.

Por otra parte, la improcedencia del Juicio de la Ciudadanía no implica que la demanda que le dio origen deba desecharse, ya que esta Sala Superior está obligada a **reencauzar** el medio de impugnación a la instancia partidista. Ello, acorde con las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>15</sup> y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>16</sup>.**

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente

---

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>16</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-192/2021**

es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que, la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>17</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>17</sup> Ver tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Así, por unanimidad de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.